

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150908-V.html#Proposicion8>

Fecha: 2015-09-08

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades a proteger el derecho humano al agua de los habitantes de Veracruz, Boca del Río y Medellín, Veracruz.

Presentada por los diputados Norma Rocío Nahle García y Cuitláhuac García Jiménez, Morena.

Turnada a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento.

Gaceta Parlamentaria, número 4358-V, martes 8 de septiembre de 2015. (14)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades a proteger el derecho humano al agua de los habitantes de Veracruz, Boca del Río y Medellín, Veracruz, suscrita por los diputados Norma Rocío Nahle García y Cuitláhuac García Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

Los suscritos diputada Norma Rocío Nahle García y diputado Cuitláhuac García Jiménez, de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y el artículo 79, numeral 1, fracción II, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes

Consideraciones

El 20 de agosto de los corrientes se concesionó por 30 años a la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento (MAS) la operación del sistema de agua potable y saneamiento para los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, todos pertenecientes al estado de Veracruz. Dicha concesión se dio bajo el esquema de asociación público-privada en la que participan la empresa brasileña Odebrecht Ambiental, la española Aguas de Barcelona Integraba de México y el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín.

Un dato importante de la concesión es el referente a la cláusula de “Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero de la Empresa Mixta”, lo que quiere decir que el precio del suministro del agua se incrementará periódicamente, de tal forma que Grupo MAS no pueda registrar pérdidas, de hecho, se maneja que el incremento de la tarifa será mensual.

Lo anterior sería tan solo un tema comercial si no se tratara del suministro de agua para los habitantes del puerto de Veracruz, de los municipio de Boca del Río y de Medellín, y que el acceso al agua es un derecho humano.

En cuanto a los derechos humanos y nuestras normas jurídicas, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.”

Con esta reforma se hace explícito el bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. En este sentido, los tratados internacionales que establezcan derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte, se incorporan al bloque de constitucionalidad o coto vedado, según el cual ningún poder constituido está en posibilidad de restringirlos o suspenderlos, salvo en los casos de emergencia y los condicionamientos establecidos en la propia Constitución.

Previa a la reforma antes mencionada al artículo 1o. de la Constitución, nuestra carta magna en el párrafo sexto del artículo 4o. ya trataba el tema del agua para el consumo humano como un derecho que se reconoce a todos los habitantes de la nación, bajo el siguiente texto.

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En lo referente a los tratados internacionales de los que México es parte, el derecho humano al agua se encuentra amparado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Dicho tratado internacional crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), encargado de interpretar el PIDESC por medio de observaciones, mismas que se vuelven parte del Pacto y por lo tanto obligan a los países firmantes a observarlas y hacerlas vinculantes a su derecho interno.

Con respecto al agua, el CDESC por medio de su Observación General N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, determina en su numeral 2 que se cumple el derecho al agua cuando esta es suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

De tal forma que el artículo 4o. de la CPEUM y el PIDESC por medio de la Observación General N° 15, coinciden en señalar que el derecho humano al agua comprende el que esta esté disponible para todos en cantidad suficiente, salubre, aceptable y asequible (accesible). Si bien la CPEUM no especifica en qué condiciones se cumple con la disponibilidad, accesibilidad, salubridad y aceptabilidad, la Observación General N° 15 sí lo estipula y al ser una observación que se vuelve parte del PIDESC, por efectos de los artículos 1o. y 133 de la CPEUM, forman ya parte de nuestro derecho interno, por lo cual debemos acatarla y cumplirla.

De estas cuatro condicionantes para que se respete el derecho al agua, para el presente escrito destacaremos tres de ellas, la disponibilidad, la accesibilidad y la no discriminación. En cuanto a la disponibilidad, la Observación General N° 15, en su numeral 12, inciso a) señala que:

“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona deberá corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) . También es posible que algunos individuos y grupos

necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.”

Entonces, aquí cabría una pregunta válida, ¿qué cantidad de litros por persona al día considera la OMS como necesarios para garantizar la disponibilidad? Al respecto, se tiene que este organismo internacional señala que con 50 litros/día/persona no se satisface la disponibilidad, ya que esta cantidad no es suficiente para el baño y el aseo de la ropa, por lo que se requieren cantidades de 100 litros/día/persona para satisfacer la disponibilidad.¹

Este criterio de la OMS ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Inconformidad 49/2014, en la cual, la SCJN consideró fundados los argumentos presentados por la quejosa, entre los que se encuentran los criterios de la OMS en cuanto a la cantidad de litros/día/persona necesarios para cumplimentar el derecho a la disponibilidad.

Abonando a lo anterior, si la OMS y la SCJN, consideran que el suministro de agua al día por persona debe de ser en cantidades superiores a 50 litros, hasta llegar a los 100 litros, por efectos del segundo párrafo del artículo 2o. de la CPEUM, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Debemos concluir que para que en México se considere que se respeta el derecho al agua en cuanto su disponibilidad, se requiere dotar a la población de un mínimo de 100 litros/día/persona.

Con respecto a la accesibilidad, esta se precisa en el numeral 12, inciso c) de la Observación General N° 15, bajo los siguientes términos:

“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas.”

Las cuatro dimensiones mencionadas en el citado inciso c) comprenden la accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.

La accesibilidad física postula que, el tener derecho al agua supone que las instalaciones y los servicios de la misma deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar, ya sea este una residencia o un modesto cuarto de lámina, en cada institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o por lo menos la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.

La asequibilidad o accesibilidad económica, significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan tener acceso a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas. El Comité establece que los costos asociados con el abastecimiento del agua no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto, es decir, no debe ser tal que dificulte disponer de otros bienes esenciales como salud, educación, vivienda u otros derechos humanos, de tal forma que el pago por el servicio debe de tener en cuenta la capacidad económica del usuario, y para las clases económicamente menos favorecidas, este cobro podría incluso ser inferior a los costos del suministro, es más, puede darse el caso que para algunos sectores en extremo empobrecidos el servicio deba ser gratuito.

En cuanto a la no discriminación, “El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”, es decir, el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas, especialmente de aquellas que históricamente no han

podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

Después de esbozar brevemente algunas de las condicionantes que se tienen que dar para que el derecho humano al agua se considere respetado y regresando a la privatización del servicio de agua que por medio de una concesión a 30 años se le asigna al Grupo MAS, surgen una serie de interrogantes, por ejemplo, si la empresa antes de comenzar operaciones ya amenaza con que serán constantes los incrementos en el servicio y tomando en cuenta la cláusula de “Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero de la Empresa Mixta”, ¿qué pasará con los habitantes que no puedan efectuar el pago o la cantidad sea tal que les comprometa el poder acceder a otros derechos humanos?

Al ser el suministro a cargo de una empresa privada, cuya razón de ser es la de obtener utilidades, con una cláusula en su concesión que le permite incrementar el costo de sus servicios de manera casi discrecional, la respuesta a la pregunta anterior es que se les negará el servicio, incluyendo los 100 litros/día/ persona que la SCJN y la OMS han establecido como mínimo, en otras palabras, se le violará su derecho al agua.

Mismo caso tendremos para los asentamientos marginales, zonas de pobreza y en cualquier parte de las poblaciones afectadas por la concesión que en estos momentos no tienen el servicio de agua potable, y que no podrán pagar el costo que les imponga la concesionaria, lo más probable es que seguirán sin este servicio y su derecho violentado, ya que entre otras, no se cumplirá la condición de no discriminación.

Entonces, no queda claro cómo privatizando el agua, bajo el esquema de asociación público-privada, con una cláusula en la concesión que impide las pérdidas económicas a la empresa concesionaria, se respetará el derecho humano al agua, en los términos que establece la CPEUM y el PIDESC, para los habitantes de Veracruz puerto, Boca del Río y Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a que de acuerdo con las atribuciones y facultades que les fueron conferidas por la normatividad aplicable, protejan el derecho humano al agua de los habitantes de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa a los gobiernos municipales de Veracruz, Boca del Río y Medellín, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que de acuerdo con las atribuciones y facultades que les son conferidas por la normatividad aplicable, revoquen la concesión otorgada para el servicio de agua y saneamiento de los municipios antes mencionados a la empresa mixta de participación público-privada Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversiones de Capital Variable.

Tercero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa al honorable Congreso del Estado de Veracruz, a que armonice su Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se tutele y garantice el derecho humano al agua conforme al artículo cuarto 4o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea estado parte.

Nota

1 Al respecto se puede consultar la página de la OMS, “La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”, disponible en:
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de septiembre de 2015

Diputada Norma Rocío Hahle García (rúbrica)